PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA
DEMANDADO: CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA, JEFFERSON CAMILO PEÑA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho informando que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones respecto de la demandada CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RAD: 2021-00127-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En efecto, se evidencia que en el memorial allegado previamente el apoderado de la parte actora[1] manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en contra de la demandada **CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA.** En lo que respecta al desistimiento de las pretensiones, dicha figura se encuentra regulada en los artículos 314 y s.s. de la Ley 1564 de 2012, veamos:

> ***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES****. El demandante podrá desistir de las pretensiones* ***mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*** *(…).*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda*** *en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes,* ***y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes*** *(…)*

En orden a lo expuesto y en armonía con el **principio dispositivo que orienta el procedimiento civil**, esto es, que la tutela jurisdiccional de los derechos se inicia a petición de parte, encontramos que la peticionaria está facultada para dimitir de sus pretensiones, en tanto la solicitud satisface los presupuestos normativos a saber: **(i)** se presenta dentro del término legal, **(ii)** se formula por quien detenta el derecho de acción, y **(iii)** no se encuentra a la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir (artículo 315 *ibidem*)

Ahora bien, aunque al tenor del artículo 316 *idem*, la aceptación del desistimiento o renuncia de las pretensiones trae como consecuencia la condena en costas, en el presente evento no se procederá en tal sentido, ello en obedecimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 de la misma norma, pues cierto es que las mismas no aparecen causadas.

[1] *Véase PDF "16DteDesistePretensiones"*

De otra parte, revisada la foliatura encuentra el despacho, que el ejecutado **JEFFERSON CAMILO PEÑA** por concurso de su apoderado presentó excepciones de mérito[2] sin que repose en el expediente el acuse de recibo del destinatario (Parágrafo del Art. 9, ley 2213 de 2022 y sentencia C-420-2020), por ello resulta pertinente **ORDENAR correr traslado** al demandante del escrito que las contiene a través del micrositio web del Juzgado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, así como para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a la señora **CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA**, en los términos y con los efectos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS al demandante **LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA.**

TERCERO: CORRER traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie del escrito que contiene la contestación de la demanda, así como para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 069 del 30 de junio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281789b86fc21af37b8bae982464c0dd02d0d14840347ff209ce2d9f5b1c2c12**
Documento generado en 29/06/2023 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *Véase PDF "011ApoderadoDescorreTraslado" y "012DddoAllegaContestacion"*